

Mocoa, 07 de junio de 2022

Doctora:

Diana María Escobar

Juez Segunda Civil Municipal de Mocoa
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO 00740

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **No. 2019-0426**

Demandante: María Eugenia Marín

Demandado: Fabiola Cenón Barreto.

Yamileth Arias Díaz, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto No. 00740 notificado en estados el día **03 DE JUNIO del 2022** que niega solicitud de decretar nuevo dictamen pericial, permitiéndome **SUSTENTAR** en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el auto que se recurre, la judicatura adopta como sustento de la decisión que teniendo en cuenta se le concedió amparo de pobreza a favor de la señora Fabiola Cenón y que el dictamen se decretó de manera oficiosa por parte del despacho, niega la solicitud de decretar nuevo dictamen pericial.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Contra la decisión que se impugna es procedente el recurso de reposición, al tenor artículo 318 del C.G.P

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Primero.- Teniendo en cuenta la necesidad de acudir a la jurisdicción en la búsqueda de proteger el derecho sustancial de mi representada, se instauró demanda ejecutiva el día 30 de octubre de 2019 en contra de la señora Fabiola Cenón Barreto, con base en el préstamo de mutuo realizado entre las partes, otorgado el día 06 de marzo del año 2017, mismo que debía haber cancelado el día 07 de abril de 2017.

Segundo.- Expone mi representada que la señora Fabiola luego de aceptar la obligación vía telefónica y de proponer opción de pago, actuando de mala fe decidió contestar la demanda y manifestar que supuestamente la firma plasmada en el título valor no correspondía a la de ella, razón por la cual el despacho decide de manera oficiosa decretar el estudio o dictamen pericial sobre el título valor que hace parte del proceso.

Tercero.- El informe del dictamen realizado por el perito de la Policía Nacional el día 03 de mayo de 2022, concluye que la firma No presenta uniprocedencia escritural con la firma de la señora Cenón sobre el título valor de la demanda.

Cuarto.- Dicho dictamen toma por sorpresa a mi representada, toda vez que tiene la seguridad que la señora Fabiola trata de engañar a la judicatura, ya que ella Si firmó el título valor el día que se le realizó el préstamo de mutuo.

Quinto.- Bien es cierto que el dictamen presentado fue decretado de manera oficiosa, el mismo fue realizado por una entidad oficial; para el caso concreto la Policía Nacional, permitiendo a la luz de las garantías constitucionales y a las luz inciso 2 del artículo 234 del C.G.P. la contradicción del dictamen conforme las reglas establecidas en el capítulo VI sobre prueba pericial.

Sexto.- Así las cosas, teniendo en cuenta el derecho de

contradicción que contempla el artículo 228 del C.G.P, garantía del principio de tutela judicial efectiva, de igualdad de las partes, se debe garantizar el derecho que le asiste a mi representada de obtener garantía para que la decisión que adopte referente a la prueba científica cumpla con las expectativas de objetividad, idoneidad que no se considera confluyen en la pericia aportada.

Séptimo.- En pro de que se garantice el derecho de contradicción, se presentó derecho de petición al Instituto de Medicina Legal y de Ciencias Forenses de Cali, al área de laboratorio de documentología y Grafología Forense con el fin de que informara los requisitos, el costo y número de cuenta bancaria para poder llevar a cabo el nuevo dictamen grafológico de la letra de la señora Cenón, por cuanto se considera indispensable obtener otro concepto pericial, toda vez que mi representada tiene la certeza de que se está cometiendo una irregularidad de magnitud incalculable, toda vez que la firma que se registra en la letra de cambio le pertenece a la ejecutada.

Octavo.- El día 06 de junio hogaño, se recibe respuesta por parte de Instituto de Medicina Legal y de Ciencias Forenses de Cali, área de laboratorio de documentología y Grafología Forense, donde manifiesta que por tratarse de una letra de cambio que ya hace parte de un proceso ejecutivo es necesario que el Juzgado de conocimiento ordene el nuevo dictamen, toda vez que se debe enviar documentos de manera original manteniendo la cadena de custodia de los mismos; además informa el costo y el número de cuenta a la que se debe consignar el valor del dictamen.

Se reitera que la solicitud elevada no es caprichosa, máxime que se trata de un experticio que le brinda conocimientos técnico científicos al juez y que por el especial conocimiento del mismo se considera no es suficiente el interrogatorio y contrainterrogatorio decretado por la judicatura, máxime que en la respuesta emitida por medicina legal se establece que se requiere material extra proceso para garantizar espontaneidad y coetaneidad porque las muestras manuscriturales es posible

difieran, situación sobre la cual no hizo pronunciamiento el perito, situación que es el tema de prueba.

Ruego respetuosamente señora Juez proceder a revocar el auto impugnado y se ordene realizar el nuevo dictamen pericial, que la parte ejecutada está dispuesta a sufragar; empero, para que la entidad realice el experticio requiere de orden judicial.

Atentamente,



Yamileth Arias Díaz

C.C. No. 1.124.851.147 de Mocoa

T.P. No. 278773 del C.S. de la J.

Anexo:

- Derecho de petición radicado en el Instituto de Medicina Legal y de Ciencias Forenses de Cali, al área de *laboratorio de documentología y Grafología Forense*.
- *Respuesta emitida por parte de la entidad receptora.*

Mocoa, 03 de junio de año 2022

Doctor:

Álvaro Jaramillo

Investigador de laboratorio de documentología y Grafología Forense

Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses

Dirección Regional Suroccidente

Cali – Valle del Cauca

Correo: alvaro.jaramillo@medicinalegal.gov.co

Ref. Derecho de petición art 23 de la C.N. – Solicitud para realizar estudio grafológico a título valor (letra de cambio).

Yamileth Arias Díaz, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.124.851.147 expedida en la ciudad de Mocoa – Putumayo, abogada en ejercicio con TP No. 278773 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora María Eugenia Marín Ocampo identificada con cedula de ciudadanía número 24.645. 560 expedida en Filadelfia - Caldas, quien actúa como demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía número 2019-00426, que cursa en el juzgado segundo civil Municipal de Mocoa en contra de la señora Fabiola Cenón Barreto por medio del presente escrito y en virtud del artículo constitucional 23 me permito elevar ante su entidad el siguiente:

Derecho de Petición.

1. Se realice el dictamen pericial prueba grafológica sobre la firma de la demandada señora FABIOLA CENON en la fecha de creación de la letra de cambio -2017 y la información requerida para llevar a cabo la pericia y el termino para su emisión.
2. Se informe el costo para la realización del dictamen.
3. Se informe los datos necesarios como número de cuenta y demás para poder realizar el pago.

Objeto de la petición.

Los documentos solicitados son con el fin de ser aportados al proceso antes mencionado como medio de prueba y tiene el objetivo de identificar que la señora Fabiola Cenón Barreto fue la persona que firmó el título valor letra de cambio.

Fundamentos Fáticos

1. El 30 de octubre de 2019, se presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Fabiola Cenon, producto de un préstamo de mutuo con la señora María Eugenia Marín Ocampo.
2. Con base a la contestación que realizó la demandada señora Cenón el Juzgado de manera oficiosa ordenó realizar el dictamen grafológico al título valor firmado por la demandada.

3. El dictamen realizado por el Perito de la Policía Nacional determino que la firma no corresponde a la demandada, *En aplicación del principio de igualdad de armas, observancia de las normas procesales y debido proceso y garantizando el derecho de contradicción se solicito al juzgado de conocimiento se ordenara la realización de un nuevo dictamen, mismo que fue negado por el juzgado.*

Fundamentos de derecho

Solicito se tenga en cuenta el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y ARTICULOS 3 Y SIGUIENTES DEL Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la sentencia la Honorable Corte Constitucional el día 22 de febrero de del 2008, expediente T-181 del 2008, donde nuevamente se dejó sentada la siguiente postura.

“3. Alcance del derecho fundamental de petición. Reinteracion de jurisprudencia.

Sobre el alcance del derecho fundamental de petición, reconocido de forma expresa en el artículo 23 de la Constitución, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas sentencias para explicar que comprende, además la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos ante los particulares para elevar solicitudes respetuosas, el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que en la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada.

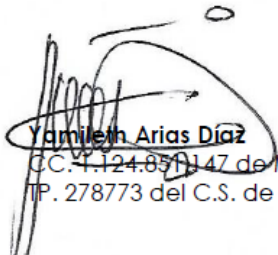
Pruebas

Anexo como prueba del auto que libro mandamiento a favor de la señora María Eugenia Marín, y se me reconoce personería adjetiva para actuar en el proceso 2019-00426.

Notificaciones

Recibiré notificaciones al correo electrónico juridicadrayamileth@gmail.com mi número de celular es 3103072495

Atentamente,


Yamileth Arias Díaz
C.C. 1.124.851-147 de Mocoa
TP. 278773 del C.S. de la J.

 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código del formato: DG-A-P-092-F-001
		Versión: 02
	Página 1 de 3	

Oficio No. 030-DRSR-GRDOF-2022

Santiago de Cali, 2022-06-06

Doctora
YAMILETH ARIAS DÍAZ
Abogada Servicios Jurídicos Integrales
T.P. 278773
Mocoa

Asunto: Respuesta derecho de petición

Referencia: Oficio: Derecho de petición de 2022-06-03
Proceso: 2019-00426
Demandante: María Eugenia Marín Ocampo
Demandada: Fabiola Cenón Barreto
Radicación correspondencia: 202276001000954

De acuerdo a lo solicitado y conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991, lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, concordante con lo señalado en el Decreto 491 de 2020, procedemos a dar respuesta a escrito petitorio, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

"(...) 1. Se realice el dictamen pericial prueba grafológica sobre la firma de la demandada señora **FABIOLA CENON** en la fecha de creación de la letra de cambio -2017 y la información requerida para llevar a cabo la pericia y el termino para su emisión.
2. Se informe el costo para la realización del dictamen.
3. Se informe los datos necesarios como número de cuenta y demás para poder realizar el pago. (...)"

II. RESPUESTA

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como Establecimiento Público del Orden Nacional Adscrito a la Fiscalía General de la Nación, según lo indicado en la Ley 938 de 2004, por expreso mandato del artículo 204 del Código de Procedimiento Penal le compete entre otras cosas: *Órgano técnico-científico. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.*

"Ciencia Sentido Humanitario, Un Mejor País"
CALLE 4B N° 36-01, Piso 4, Cali Colombia
coordinacionlaboratorioscali@medicinalegal.gov.co,
secretlaboracali@medicinalegal.gov.co
Commutator: 5540970 - Ext: 2263 - 2284
Cali Colombia

Dirección Oficina: Cra. 5 No. 8 – 52, 4º Piso oficina 403,
Edificio Brumar barrio José María Hernández de la ciudad de Mocoa Putumayo;
Cel. 3103072495 correo electrónico: juridicadravamileth@gmail.com

 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código del formato: DG-A-P-092-F-001
		Versión: 02
		Página 2 de 3

En respuesta a su petición, me permito informarle que, para practicar el estudio de la firma en cuestión, se requiere de un buen acopio de muestras manuscriturales, sin poner de presente al amanuense, el documento que contiene la firma a estudiar o una copia de este, donde se obtenga ejercicios caligráficos de ambas manos, en letra tipografiada y cursiva, textos dictados, si la firma es legible, en los dictados se debe intercalar hábilmente sus nombres y apellidos por separado; textos libres, textos copiados, varios folios con su firma, acompañado de su número de cédula y lugar de expedición, los cuales sugiero incluir en el estudio; debemos obtener textos de operaciones aritméticas como sumas y restas. Todo en un mínimo de diez (10) folios, sin tomar descanso.

Se debe obtener material extraproceso, consistente en documentos que la señora Fabiola haya firmado o escrito en fechas lo más cercanas posibles a la firma del documento dubitado, esto es en el año 2017, de no ser posible, documentos entre los años 2014 y 2020 o firmas que se encuentren en el proceso, para garantizar al menos cumplir con el principio de espontaneidad, la cual generalmente se pierde al momento de tomar muestras manuscriturales.

Lo anterior como requisito para cumplir con los principios de coetaneidad, abundancia, espontaneidad, similaridad y originalidad.

Con el material extraproceso, garantizamos la espontaneidad y coetaneidad, porque las muestras manuscriturales, es posible que difieran debido a la evolución o involución de la escritura, lo que puede llevar al perito a cometer errores, además, se descarta la autodeformación o desfiguración de la escritura motivo por el cual, de no contar con material extraproceso, las conclusiones se podrían dar únicamente en términos de alta probabilidad o baja probabilidad.

Los documentos tanto dubitados como indubitados, deben llegar a este organismo de inspección en original (no copias ni fotocopias).

Según observo en el escrito de junio 2 de 2022, una de las partes cuenta con amparo de pobreza, por lo que la pericia no generaría costo, sin embargo, si el juzgado considera que se debe cancelar el costo de la pericia, este asciende a \$470.400, el cual se debería cancelar en la cuenta corriente de BBVA 309188480 a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando en referencias, el nombre del demandante y del demandado.

NOTIFICACIONES

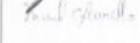
El Instituto de Medicina Legal en la dirección, calle 4B 36-01 Barrio San Fernando Distrito Especial de Santiago de Cali, correo electrónico documentologiacali@medicinalegal.gov.co, o coordinacionlaboratorioscali@medicinalegal.gov.co

"Ciencia Sentido Humanitario, Un Mejor País"
CALLE 4B N° 36-01, Piso 4, Cali Colombia
coordinacionlaboratorioscali@medicinalegal.gov.co,
secretariolaboracali@medicinalegal.gov.co
Commutator: 5540970 - Ext: 2263 - 2284
Cali Colombia

 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código del formato: DG-A-P-092-F-001
		Versión: 02
		Página 3 de 3

Cordialmente,


ÁLVARO JARAMILLO RAMOS
Técnico Forense
Responsable de Operaciones Técnicas

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Álvaro Jaramillo Ramos-Técnico Forense		2022-06-06
Revisó	Karol Johana Marcillo – Profesional Universitario Forense con funciones de Coordinación GRCIF		2022-06-06
Aprobó	Álvaro Jaramillo Ramos-Técnico Forense		2022-06-06



Quintero Abogados
Servicios Consultorías y Asesorías

Elizabeth Quintero Molina
Abogada
312 831 5895 ☎
elizabethquinteromolina@yahoo.com ✉

Bogotá, junio de 2022

Doctora
DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCOUR.
Juez Segunda Civil Municipal de Mocoa (Putumayo)
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2018 - 180.
DEMANDANTE: LUZ BERNARDA TREJO CUANTINDIOY.
DEMANDADA: JULIETA DEL CARMEN PÉREZ GÓMEZ Y OTROS.

ELIZABETH QUINTERO MOLINA, identificada con c. c. No. 36.168.559 de Neiva (H), portadora de la T. P. 85.853 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la Sra. **JULIETA DEL CARMEN PÉREZ GÓMEZ** identificada con c. c. 27.359.858 de Villagarzón (Putumayo), demandada en el Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 2018 – 00180, comedidamente acudo a su Despacho a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN¹ contra el AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 00716 proferido por su Señoría el 2 de junio de 2022, notificado el 3 de junio de 2022; mediante la cual se dispuso:

DECISIÓN IMPUGNADA.

“Negar la solicitud de la demandada, de aceptar el memorial de transacción radicado ante el despacho vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022 y la terminación del proceso, en razón que verificada la plataforma de títulos judiciales del juzgado a la fecha no se han generado títulos judiciales por cuenta de este proceso.

¹ Art. 322 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA.

Para tomar la decisión, su Despacho consideró que verificada la plataforma de títulos judiciales del juzgado a la fecha no se han generado títulos judiciales por cuenta de este proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me aparto del razonamiento que condujo a denegar las solicitudes, por las razones que sustento:

HECHOS SOBRE LOS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO.

El 31 de mayo de 2022, a sabiendas que el 27 de mayo de 2022, la Policía Nacional había consignado en la cuenta de depósitos judiciales, No. 860012041002 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, demandante **LUZ BERNARDA TREJO CUATINDIOY**, expediente No. 86-001-4000-3002-2018-00180-00, la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$149.251.877,46)** correspondiente al embargo dentro del proceso ejecutivo singular “de los valores a cancelar a la demandada **JULIETA DEL CARMEN PÉREZ GÓMEZ**”, dado que se cumplió la condición a la que se supeditó el acuerdo solicité a su Despacho:

ACEPTAR la Transacción donde las partes acordaron transar el pago del crédito de mutuo por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) M/CTE.**, demandado ante su Despacho con los intereses legales en la suma de \$107.940.513 y un valor integral por concepto de costas procesales por \$12.059.487, para un total de \$120.000.000 que se pagarían con el producto del crédito que la Policía Nacional tiene a favor de la demandada.

En consecuencia:

1. Ordenar la entrega de la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) para la parte demandante.
2. Ordenar que el remanente sea entregado a la parte demandada.
3. Declarar la terminación del proceso por pago.
4. Ordenar el archivo del expediente.

Su Despacho mediante Auto 00716 del 2 de junio de 2022, notificado el 3 de junio de 2022, resolvió Negar la solicitud de la demandada, de aceptar el memorial de transacción radicado ante el despacho vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022 y la terminación del proceso.

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

La consideración de su Despacho para negar lo solicitado fué “que verificada la plataforma de títulos judiciales del juzgado a la fecha no se han generado títulos judiciales por cuenta de este proceso”, lo cual no corresponde a la realidad dado que en el expediente se aportaron dos títulos ejecutivos judiciales: i. Una letra de cambio por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$50.000.000)**; el Contrato de Transacción por **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**.

La omisión que para resolver estuvo en que no se percató es que hay un **DEPÓSITO JUDICIAL**, realizado por la Policía Nacional, en cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo a nombre de la demandante por **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$149.251.877,46)**.

Por lo cual manifiesto:

1. Que es de pleno conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, que la institución POLICIA NACIONAL informa que mi poderdante como demandada tiene una cuantía a favor de JULIETA DEL CARMEN PÉREZ GÓMEZ, para lo cual solicitó información necesaria para el desembolso, entre ésta el número de la cuenta del Juzgado.
2. Como la génesis de la obligación se derivó de un favor que la demandada el hizo a su hermana, acudió a la parte demandante para que entendieran las circunstancias: estaba respondiendo por dinero del cual ella no recibió ni un peso y así lo reconoce la Sra. Luz Bernarda; del producto de la indemnización no le iba a quedar lo que aspiraba al menos para sanear la hipoteca de su casa, razón por la cual por acto voluntario y libre, entre las partes la Sra. **JULIETA DEL CARMEN PÉREZ GÓMEZ** identificada con c. c. 27.359.858 de Villagarzón (Putumayo), demandada en el Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 2018 – 00180, con el Dr. **CARLOS FABIÁN PÉREZ LÓPEZ**, identificado con c. c. No. 18.127.927 de Mocoa (Pyo.), portador de la T. P. 163.096 del C. S. de la J. como Apoderado y con la Señora **LUZ BERNARDA TREJO CUATINDIOY**, identificada con c. c. 27.354.910 de Mocoa (Pyo.), firmaron el Contrato de Transacción con el cual terminan el litigio, de manera voluntaria, libre y de común acuerdo, con el pago total de la obligación objeto de este proceso, supeditado a la condición que la Policía Nacional hiciera el desembolso del crédito a favor de la demandada en la suma de \$120.000.000.
3. Que en el contrato de transacción la demandante acepta el trámite, tiempo y forma de pago supeditada a que la POLICIA NACIONAL debe realizar el desembolso, en cumplimiento al auto de medida cautelar decretada por su Despacho.
4. Que surtiendo el trámite de aprobación al contrato de transacción, su Señoría, omite que está sujeto a una condición, es decir, al trámite administrativo de pago de la POLICIA NACIONAL, omite la aceptación de pago a la demandante, omite aceptar la voluntad de las partes, fijando en

condiciones que obviamente no configuraban un hecho superado pero si prometía un pago total, habiéndose puesto en conocimiento a la POLICIA NACIONAL con la medida cautelar.

5. La decisión impugnada contenida en el AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00716 proferido por su Despacho el 2 de junio de 2022, carece de fundamento fáctico, por cuanto consultado el Banco Agrario, si existe la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, No. 860012041002 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, demandante **LUZ BERNARDA TREJO CUATINDIOY**, expediente No. 86-001-4000-3002-2018-00180-00, la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$149.251.877,46)** correspondiente al embargo dentro del proceso ejecutivo singular “de los valores a cancelar a la demandada **JULIETA DEL CARMEN PÉREZ GÓMEZ**”, hecha por la Policía Nacional el 27 de mayo cursante. En el mismo Banco informan que el trámite a seguir es confirmar el depósito de parte del Juzgado y ordenar el pago.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2. del CGP que estipula: “la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, solicito Sra. Juez **REPONER LA DECISIÓN IMPUGNADA**; y respetando el acuerdo que de común acuerdo las partes de manera satisfactoria aceptaron como pago total de la deuda, previamente y antes de resolver la presente:

Ejecutar lo que le corresponde por competencia, es decir **CONFIRMAR LA CONSIGNACIÓN** que se encuentra el Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales, No. 860012041002, a nombre del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, demandante **LUZ BERNARDA TREJO CUATINDIOY**, expediente No. 86-001-4000-3002-2018-00180-00, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$149.251.877,46)**.

En consecuencia:

1. **ACEPTAR** el acto voluntario y libre, suscrito entre las partes la Sra. **JULIETA DEL CARMEN PÉREZ GÓMEZ** identificada con c. c. 27.359.858 de Villagarzón (Putumayo), demandada en el Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 2018 – 00180, con el Dr. **CARLOS FABIÁN PÉREZ LÓPEZ**, identificado con c. c. No. 18.127.927 de Mocoa (Pyo.), portador de la T. P. 163.096 del C. S. de la J. como Apoderado y con la Señora **LUZ BERNARDA TREJO CUATINDIOY**, identificada con c. c. 27.354.910 de Mocoa (Pyo.), de Transacción con el cual terminan el litigio, y de común acuerdo, con el pago total de la obligación objeto de este proceso, supeditado a la condición que la Policía Nacional hiciera el desembolso del crédito a favor de la demandada en la suma de \$120.000.000.

2. Ordenar pagar del depósito judicial hecho por la Policía Nacional No. 860012041002 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, a la demandante **LUZ BERNARDA TREJO CUATINDIOY**, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 86-001-4000-3002-2018-00180-00, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**.
3. Ordenar la entrega del remanente a la parte demandada **JULIETA DEL CARMEN PÉREZ GÓMEZ**, expediente No. 86-001-4000-3002-2018-00180-00, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$29.251.877,46)**.
4. Declarar la terminación del proceso por pago.
5. Ordenar el archivo del expediente.
6. Lo que considere pertinente dados hechos cumplidos que por omisión o pretendiendo dar agilidad para tomar la decisión, no lo confirmaron, que condujeron a hacer requerimientos innecesarios, los cuales debe aclarar.

En caso de no resolverse como reposición, presento la siguiente:

SOLICITUD

Sírvase Señora Juez, pronunciarse sobre las razones por las cuales no repone el Auto impugnado y en subsidio resuelva conceder y darle trámite al Recurso de Apelación, para que en sede de instancia se revoque la decisión apelada y en su lugar, sea el Juez Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo) como Superior Funcional quien previas consideraciones decida sobre lo solicitado o haga el pronunciamiento de fondo como en Derecho corresponde.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones al correo electrónico elizabethquinteromolina@yahoo.com o al celular o whatsapp 3128315895.

Atentamente.

ELIZABETH QUINTERO MOLINA.
C.C. 36.168.559 de Neiva (Huila)
T. P. No. 85.853 del C. S. de la J.